

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹

(ENERO-JUNIO de 2007)

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

Sumario:

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional
2. Proceso con elemento extranjero
3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales legislativos
2. Materiales doctrinales

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional

A) *Tribunales supraestatales*

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1^a) de 26 de octubre de 2006 (asunto C-168/05). La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que implica que **un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de anulación contra un laudo arbitral ha de apreciar la**

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

nulidad del convenio arbitral y, en su caso, anular el laudo si estima que dicho convenio arbitral contiene una cláusula de las consideradas abusivas. Y ello es factible aún cuando el consumidor no hubiera alegado previamente esta cuestión en el procedimiento arbitral, sino únicamente en el recurso de anulación.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 2ª) de 15 de febrero de 2007 (asunto C-292/05). Se establece por el Tribunal de Luxemburgo que el artículo 1, párrafo 1º, primera frase, del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 ha de interpretarse en el sentido de que una acción judicial de indemnización ejercitada por personas físicas en un Estado contratante frente a otro Estado contratante, mediante la cual se pretende obtener la **reparación de los daños sufridos por los derechohabientes de las víctimas como consecuencia de la actuación de fuerzas armadas en el marco de operaciones bélicas** en el territorio del primer Estado, **no se encuentra comprendida en el concepto de ‘materia civil’ del artículo 1 del Convenio de Bruselas de 1968.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 4ª) de 3 de mayo de 2007 (asunto C-386/05). En esta interesante sentencia, el Tribunal de Luxemburgo determina que el **artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que esta disposición es aplicable en caso de **pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro.** En tal caso, el tribunal competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato de compraventa de mercancías es aquél en cuya demarcación se encuentra el lugar de la **entrega principal**, la cual debe determinarse en función de criterios económicos. De no existir en el caso factores determinantes para precisar con rigor cuál es el lugar de entrega principal, el demandante podrá ejercitar su acción contra el demandado alternativamente ante el tribunal del lugar de entrega de su elección.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 11 de diciembre de 2006. Se determina la **competencia de la Audiencia Nacional para conocer de los hechos denunciados tras la muerte de un periodista español en la Guerra de Irak en base al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, habiendo otorgado dicho precepto un alcance muy amplio al **principio de justicia universal**, dado que la única limitación expresa que introduce al respecto es la de la cosa juzgada, habiendo indicado el Tribunal Constitucional que el art. 23.4 instaura un principio de jurisdicción universal absoluto (STC 237/2005, F.J. 3º). Además, en el caso en cuestión existe un punto de conexión legitimante que también justifica la extensión extraterritorial de la jurisdicción española, dado que una de las víctimas **era un ciudadano español** (STS de 25 de febrero de 2003, caso Guatemala).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 8 de febrero de 2007. En un supuesto de posible **sumisión tácita**, siendo aplicable la **anterior Ley de enjuiciamiento civil**, establece el Tribunal Supremo que debe prevalecer la interpretación dada por el Tribunal de Luxemburgo al artículo 18 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, aplicable al supuesto. En tal sentido, se impone el **criterio flexible** cuando, como era el caso, no existía una norma en el Derecho interno español (a diferencia de lo que ocurre ahora en el actual artículo 39 de la Ley de enjuiciamiento civil) que estableciera con concreción dentro del juicio de menor cuantía el trámite y el cauce procesal adecuado para articular la alegación de la falta de competencia de los tribunales españoles. Por ello, **no debía aplicarse la regla del artículo 18 del Convenio cuando el demandado impugnaba la competencia al tiempo que contestaba sobre el fondo de la demanda, articulando la primera alegación como una excepción dilatoria, y según lo dispuesto en el entonces vigente artículo 687 de la Ley de enjuiciamiento civil, en relación con su artículo 533,1º.**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 21 de julio de 2007. **Los tribunales españoles son competentes para juzgar a los patrones de un cayuco descubierto en aguas internacionales por un delito de tráfico de inmigrantes del artículo 318 bis, apartados 1º y 2º del Código penal**, dado que, aunque en principio los buques tendrán la nacionalidad del pabellón que estén autorizados a enarbolar y, en principio, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado, en el caso objeto de litigio nos encontramos con un buque sin nacionalidad, corriendo grave riesgo la vida de los ocupantes, quienes carecían de medios de comunicación exterior y de chalecos salvavidas, interviniendo una embarcación del Servicio de Salvamento Marítimo español, que rescató a los inmigrantes y los trasladó a la costa española. Los presuntos responsables de la operación de inmigración ilegal quedaron en territorio español, al que se dirigía sin duda el cayuco intervenido. En tal supuesto, no habiendo reclamado Estado alguno la competencia de sus tribunales para conocer, parece evidente que existe una clara conexidad entre el hecho objeto de la causa y los intereses nacionales, por lo que, conforme al **principio de justicia universal y al principio de justicia supletoria**, y a lo dispuesto en el **artículo 23.4 h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, se justifica el conocimiento del presente caso por los órganos jurisdiccionales españoles.

2. Proceso con elemento extranjero

A) Derecho aplicable al proceso

a) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de marzo de 2007 (asunto 77765/01). La demandante, que al tiempo de formular la demanda recibía tratamiento psiquiátrico y disponía de una pensión de invalidez, había solicitado en 1999 una pensión alimenticia tras su divorcio en 1996 de un marido que había ejercido sobre ella un profundo acoso psicológico durante años. En enero de 2001 el Tribunal Supremo no

admitió el recurso de casación de la demandante por **incumplimiento de los plazos** establecidos y por ausencia del **preceptivo representante legal**. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que en este caso se produjo violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ya que la interesada no pudo interponer su recurso al no aceptarse su **solicitud de justicia gratuita** que le correspondía en atención a sus específicas circunstancias, no pudiéndosele responsabilizar a la recurrente por no haber designado un abogado que le representara. Sobre una cuestión también referida a la **representación letrada** en el recurso de casación, véase también la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2007 (asuntos 8932/05 y 59519/00).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007 (asunto C-432/05). El **principio de tutela judicial efectiva de los derechos conferidos directamente a los justiciables por el ordenamiento jurídico comunitario** debe interpretarse en el sentido de que no exige que en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro (a la sazón, Suecia) exista una acción autónoma que tenga por objeto, con carácter principal, el examen de la compatibilidad de disposiciones nacionales con el artículo 49 CE, cuando otros cauces procesales efectivos, que no sean menos favorables que los relativos a las acciones nacionales similares, permitan apreciar con carácter incidental dicha compatibilidad, extremo éste que ha de verificar el órgano jurisdiccional nacional. Para el Tribunal de Luxemburgo, el principio de tutela judicial efectiva de los derechos conferidos a los justiciables por el ordenamiento jurídico comunitario exige que, **con arreglo al Derecho de un Estado miembro, se puedan acordar medidas cautelares hasta que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la conformidad de las disposiciones nacionales de que se trate con el Derecho comunitario, siempre y cuando la concesión de dichas medidas sea necesaria para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que resuelva sobre la existencia de tales derechos**.

Además, el principio de tutela judicial efectiva de los derechos conferidos a los justiciables por el ordenamiento jurídico comunitario, en caso de duda sobre la conformidad de disposiciones nacionales con el Derecho comunitario, se interpreta en el sentido de que la concesión de medidas cautelares para suspender la aplicación de dichas disposiciones hasta que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la conformidad de éstas con el Derecho comunitario, se rige por los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable ante el órgano jurisdiccional competente, siempre que dichos criterios no sean menos favorables que los referentes a recursos semejantes de naturaleza interna ni hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil la tutela judicial cautelar de tales derechos.

b) Tribunales estatales

B) Asistencia judicial internacional

a) Notificaciones

i) Tribunales supraestatales

ii) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de septiembre de 2006. En el marco de la resolución de dos recursos de casación presentados en un asunto en el que se dirimía, *inter alia*, la validez de la ejecución en España de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Roermond (Países Bajos) en la que se condenaba a una sociedad española, declarada en rebeldía, al pago de la una cantidad pecuniaria, el Alto Tribunal recuerda la innecesariedad del exequátur conforme al Convenio de Bruselas de 1968 así como la improcedencia de la alegación por la condenada de los apartados 1º y 2º del artículo 27 de aquél por cuanto la cédula de emplazamiento de la demanda le llegó en su momento de forma regular (según lo previsto en el artículo 15, letra b) del Convenio de La Haya de de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial) y con tiempo suficiente; en efecto, **se consideró válido el conocimiento de la demanda y el emplazamiento por conducto notarial, así como su recepción por correo certificado**, por ser una de las vías alternativas a la intervención de la Autoridad Central prevista en el citado Convenio de La Haya. Una breve Nota sobre la misma puede verse en Actualidad Civil, 2007, nº 3, p. 282

b) Práctica de prueba

i) Tribunales supraestatales

ii) Tribunales estatales

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 3 de mayo de 2007 (asunto C-303/05). El Tribunal considera que la **Ley de 19 de diciembre de 2003, por la que se adapta el Derecho interno belga a las disposiciones de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002**, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la referida Decisión marco. Advocaten voor de Wereld -que había interpuesto ante el Arbitragehof un recurso de anulación total o parcial de la Ley de 19 de diciembre de 2003- alegó, en particular, que la Decisión marco no era válida porque la materia relativa a la orden de detención europea debía haberse regulado por convenio, y no por decisión marco y que el artículo 5, apartado 2, de la Ley de 19 de diciembre de 2003 vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, en la medida en que, con respecto a los hechos punibles mencionados en esta última disposición, establece una excepción, sin justificación

objetiva ni razonable, al requisito de la doble tipificación cuando se trata de ejecutar una orden de detención europea, requisito que sí se mantiene para otras infracciones. Por último, *Advocaten voor de Wereld* alegó también que la Ley de 19 de diciembre de 2003 tampoco cumplía los requisitos del principio de legalidad en materia penal, dado que no enumera una serie de infracciones penales con contenido normativo suficientemente claro y preciso, sino sólo categorías, vagamente descritas, de comportamientos indeseables, lo cual conduciría a una aplicación desigual de esta Ley por las distintas autoridades encargadas de la ejecución de una orden de detención europea y que, por este motivo, vulneraba asimismo el principio de igualdad y no discriminación.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 17 de noviembre de 2006. Resuelve un recurso de casación presentado contra un auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmaba a su vez un auto de un Juzgado de Primera Instancia de Badalona por el que se reconocía una sentencia dictada por un órgano judicial francés en la que se pronunciaba el divorcio de una cónyuge francesa y de un cónyuge español, del mismo modo que se determinaba la pensión de alimentos a favor de la hija del matrimonio a cargo del progenitor embargándole preventivamente sus bienes para la ejecución de la misma. En su pronunciamiento el Alto Tribunal estima que si bien la Audiencia Provincial no consideró expresamente la cuestión que ahora se plantea en el recurso decretando la ejecutoriedad de uno de los pronunciamientos contenidas en la sentencia reconocida, ello no impide, por razón de llevar a cabo tutela judicial efectiva, que se dé respuesta casacional -precisamente, denegatoria- al motivo alegado ya que, por una parte, **la ejecución parcial está autorizada en el artículo 42 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968** y que, por otra parte, se trata de sentencia homologada que despliega sus efectos ejecutorios conforme a la legislación española (artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), pues así lo autoriza el artículo 31 de dicho Convenio, siendo explícito el artículo 39 del mismo al disponer que la resolución que otorgue la ejecutoria incluirá la **autorización para adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiera solicitado la ejecución**, por lo que se decretó llevar a cabo embargo preventivo sobre bienes del recurrente en la cantidad suficiente para cubrir el pago de las pensiones debidas y no satisfechas. Una breve Nota sobre la misma puede verse en *Actualidad Civil*, 2007, nº 9, p. 1021.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 13 de diciembre de 2006. No procede la declaración de ejecutoriedad al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 de una resolución dictada por un tribunal danés en un procedimiento concursal. La resolución extranjera, que acordó la inscripción de la declaración de concurso en el Registro de la Propiedad español, al ser dictada en el marco de un procedimiento concursal queda fuera del ámbito de dicho instrumento. Ello es así en cuanto el artículo 1.2 del Convenio excluye de su ámbito de aplicación la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, así como los demás procedimientos análogos. Se recuerda que el TJCE ha elaborado un **concepto autónomo de los**

procedimientos de insolvencia, que considera en términos amplios según las diversas legislaciones de los Estados partes del Convenio sobre el estado de suspensión de pagos, la insolvencia o el quebrantamiento del crédito del deudor, que implican una intervención de la autoridad judicial con el resultado de una liquidación forzosa o colectiva de los bienes o, por lo menos un control de esa autoridad (sentencia del TJCE de 22 de febrero de 1979, asunto 133/78, Gorundain c. Nadler). Por último, no es de aplicación el Reglamento 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, el cual no es de aplicación a Dinamarca conforme con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de este Estado (y ello con independencia de su ámbito temporal de aplicación *ex* artículo 43).

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales legislativos

Reseñable ha resultado la actividad legislativa en el primer semestre de 2007, en lo que concierne tanto al legislador comunitario como al español.

En el ámbito comunitario, de entrada, se ha producido la entrada en vigor de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (DOUE L 299, de 16 de noviembre de 2005) y relativo a la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOUE L 300, de 17 de noviembre de 2005), hechos en Bruselas el 19 de octubre y el 17 de noviembre de 2005 respectivamente; mediante ellos el Reino nórdico se incorpora tanto al Reglamento 44/2001 como al Reglamento 1348/2000 a partir del 1 de julio de 2007 (DOUE L 94, de 4 de abril de 2007). Del mismo modo, en el DOUE L 399, de 30 de diciembre de 2006 se publicaba el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y en mayo de 2007 se alcanzó un acuerdo por el Parlamento Europeo respecto de la aprobación en primera lectura, por los Ministros de Justicia e Interior de la UE, del Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. También en el ámbito comunitario son de reseñar la Decisión de la Comisión, de 16 de julio de 2007, que modifica su Decisión 2001/781/CE, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables, en cumplimiento del citado Reglamento 1348/2000 (DOUE L 185, de 17 de julio de 2007), y la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en la que se contiene el Informe sobre la ejecución del Programa de La Haya en 2006 (COM[2007] 373 final, de 3 de julio de 2007).

En el ámbito interno no debe dejar de reseñarse que el 15 de junio de 2007 el Consejo de Ministros acordó remitir a las Cortes Generales el proyecto de Ley por el que se modifica la letra g) del apartado 4º del artículo 23 de la LOPJ para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

2. Materiales doctrinales

En un ámbito de la vastedad y actividad como el analizado en esta crónica, la producción científica tanto de la doctrina española como extranjera a lo largo del primer semestre de 2007 ha sido relevante.

A) Dentro del bloque relativo a la competencia judicial internacional, son de destacar algunas colaboraciones de alcance más genérico y otras de orden más específico.

De entre las primeras destaca una de P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Pluralidad de jurisdicciones y unificación de las reglas de competencia: una visión transatlántica”, REDI, 2006, nº 1, pp. 19-60, donde el autor efectúa una comparación de los medios utilizados en los EUA y en la UE para crear reglas uniformes de competencia, así como del alcance de dicha uniformidad, hallando diferencias substanciales entre ambos polos; de ahí que proponga la mejora del sistema comunitario sobre la base del derecho a un proceso justo, que debería exigir la revisión de ciertos aspectos discriminatorios en aquél (en concreto, eliminando los foros exorbitantes que subsisten en el anexo I del Reglamento 44/2001). La otra colaboración genérica reseñable es la de E. CORNUT, “*Forum shopping* et abus du choix de for en Droit international privé”, JDI, 2007, nº 1, pp. 27-55, donde se estudia la dificultad de la lucha contra la figura del *forum shopping* delimitándola respecto del fraude a la Ley y sus clases; el autor sugiere combatir aquélla mediante el recurso a la técnica del abuso del Derecho.

De entre las colaboraciones más específicas en el campo de la competencia judicial internacional reseñaremos a su vez otras varias. Por una parte el sugerente artículo de A. BONOMI, “Sull’opportunità e le possibili modalità di una regolamentazione comunitaria della competenza giurisdizionale applicabile *erga omnes*”, RDIPP, 2007, nº 2, pp. 313-328, en la que el autor aborda la reglamentación de la competencia judicial internacional en la UE respecto de terceros Estados así como las modalidades posibles para ello en una dimensión que reconoce como poco difusa pero que ha de contribuir a enriquecer el marco de la “comunitarización” del Derecho internacional privado. Por otra parte resulta asimismo de interés el artículo de F. SALERNO, “I criteri di giurisdizione comunitari in materia matrimoniale”, RDIPP, 2006, nº 1, pp. 63-84, donde se analiza exhaustivamente la cuestión en el seno del Reglamento 2201/2003, deslindando su ámbito de aplicación *ratione materiae* respecto del del Reglamento 44/2001 y penetrando en el estudio detallado de su ámbito de aplicación *ratione personae*. Por último no debe dejar de aludirse a los artículos de S. ALVAREZ GONZALEZ, “Procesos por violación de patente extranjera y competencia judicial para conocer de la excepción de nulidad (*Gat contra LuK*)”, La Ley (Unión Europea), nº 6683 (30 de marzo de 2007), pp. 1-5; de M.P. ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, “Reparaciones de guerra, actos *iure imperii* y Convenio de Bruselas: a propósito de la STJCE de 15 de febrero de 2007 en el asunto *Lechouritou y otros c. República Federal de Alemania*”, La Ley (Unión Europea), nº 6746 (29 de junio de 2007), pp. 1-5; y de M^a.P. RIVAS VALLEJO, “Ley aplicable y jurisdicción competente en litigios relativos a contratos de trabajo internacionales”, Actualidad Laboral, 2007, nº 5, pp. 557-583.

B) En el bloque concerniente al proceso con elemento extranjero reseñaremos diversas colaboraciones.

En primer término, y con carácter genérico, destaca la esperada monografía de P.P. MIRALLES SANGRO, *Aplicación del Derecho extranjero en el proceso y tutela judicial*, Dykinson, Madrid, 2007. Seguidamente, y en relación a diversos instrumentos comunitarios, se ha de aludir a F. GARAU SOBRINO, “La tardía (y problemática) adaptación del ordenamiento español a los Reglamentos (CE) núm. 2201/2003 y núm. 805/2004”, REDI, 2006, n° 1, pp. 605-611, con el carácter de crítica constructiva a la que nos tiene habituados; a M. DE HOYOS SANCHO, “Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en la UE: el Reglamento 1348/2000 y la propuesta de modificación”, *Revista de Estudios Europeos*, n° 43 (2006), pp. 73-98; a M. DEL POZO LOPEZ, “Reflexiones sobre la Red judicial europea en materia civil y mercantil e Iber-Red”, *La Ley*, n 6717 (21 de mayo de 2007), pp. 1-5; a A. FERNANDEZ-TRESGUERRES GARCIA, “El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados y en especial el Título Ejecutivo Europeo notarial”, *Noticias de la UE*, n° 269 (2007), pp. 25-37; a J.M^a. NEBOT GOMEZ DE SALAZAR, “El Título Ejecutivo Europeo notarial en materia de créditos no impugnados”, *Noticias de la UE*, n° 269 (junio de 2007), pp. 39-51; así como a M.I. GONZALEZ CANO, “Últimas propuestas en la Unión Europea sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Unión Europea Aranzadi*, 2007, n° 2, pp. 5-30.

En cuanto al sector del arbitraje son de notar los artículos de S. CRESPI, “*La cautio iudicatum solvi* alla luce di una recente ordinanza arbitrale della Camera di Commercio Internazionale”, RDIPP, 2007, n° 2, pp. 329-344 en la que, al hilo de una decisión de la CCI de 1 de abril de 2003 en el asunto 12542/EC, analiza el carácter *obviously abusive* de una acción intentada en un procedimiento de insolvencia de una sociedad, y de A.M^a. LORCA NAVARRETE, “Problemas prácticos y teóricos que plantea la adopción de medidas cautelares en el modelo de arbitraje UNCITRAL/CNUDMI”, *La Ley*, n° 6634 (22 de enero de 2007), pp. 1-5.

C) En el bloque atinente al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras destacamos a su vez, aportaciones de carácter específico y genérico.

Entre las primeras, ha visto la luz en este período la de M. GUZMAN ZAPATER, “La superación del exequátur en el espacio judicial europeo: decisiones relativas a derecho de visita y obligación de alimentos”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2006, pp. 211-246; la de M. VIRGOS SORIANO, “Arbitraje comercial internacional y convenio de Nueva York de 1958”, *La Ley*, n° 6679 (26 de marzo de 2007), pp. 1-5; la de A. FONT SEGURA, “Acto relativo al acceso de documentos extranjeros en los Registros públicos españoles, organizado por la Associació d’Estudis Jurídics Internacionals (29 de junio de 2006)”, REDI, 2006, n° 1, pp. 616-619, donde relata el encuentro en que se abordaron las polémicas Resoluciones de la DGRN de 7 de febrero y de 20 de mayo de 2005 así como la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife de 9 de marzo de 2006; la de L. MARTIN CONTRERAS, “La jurisdicción civil española y las

resoluciones extranjeras”, La Ley, n° 6649 (12 de febrero de 2007), pp. 1-5; y la de A. ATTERITANO, “La *jurisdiction* del giudice statale nei procedimenti di *enforcement* dei lodi arbitrali stranieri disciplinati dalla Convenzione di New York del 1958”, RDIPP, 2006, n° 1, pp. 115-136.

Con un alcance más general, ha visto igualmente la luz en este semestre la obra colectiva de S. ADROHER BIOSCA Y OTROS, Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo, Comisión Europea / Universidad de Sevilla, Sevilla, 2006, en la que se contienen dos Partes sobre la libre circulación de resoluciones judiciales en la UE: la I en materia de Derecho de familia (en la que colaboran E. CANO BAZAGA, A. RODRIGUEZ BENOT, M. AGUILAR BENITEZ DE LUGO, S. ADROHER BIOSCA, S. MARINAI y F.J. MARTIN MAZUELO) y la II en materia de Derecho patrimonial (donde participan B. CAMPUZANO DIAZ, A. RODRIGUEZ LOPEZ, M^a.A. RODRIGUEZ VAZQUEZ, H. AGUILAR GRIEDER, M. DE ALMEIDA RIBEIRO, J.F. COBO SAENZ, J. FORCADA MIRANDA y A. YBARRA BORES); a lo largo de toda ella se estudian los Reglamentos comunitarios 1346/2000, 2201/2003, 805/2004, 1896/2006 ó la Decisión marco 2005/214, del Consejo, de 24 de febrero de 2005 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.